



SP05 NOV 11

14 NOV. 2012



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 218-2012-INPEP-CNP

Lima, 14 NOV. 2012

VISTO; el Informe N° 162-2012-INPE/CPPAD.02 de fecha 12 de setiembre de 2012, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 178-2011-INPE/SG de fecha 08 de noviembre de 2011, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario a las servidoras **REBECA HAYDEE FERNANDEZ CARTAGENA** y **JULIA PATRICIA CARRILLO ZAMALLOA**, por inconducta laboral administrativa;

Que, se imputa a la servidora **REBECA HAYDEE FERNANDEZ CARTAGENA**, ex - Jefa de Recursos Humanos del Establecimiento Penitenciario Virgen de Fátima, haber otorgado indebidamente tres meses de vacaciones consecutivas, así como haber actuado de manera deshonesta y negligente, al haber firmado en lugar de la servidora Jacinta Fortunata Torres Peña, la solicitud de vacaciones por el periodo comprendido entre el 09 de julio al 17 de agosto de 2010;

Que, la servidora **REBECA HAYDEE FERNANDEZ CARTAGENA**, con fecha 25 de noviembre de 2011, presentó su descargo, señalando que en cuanto a la imputación de haber otorgado indebidamente tres meses de vacaciones a favor de la servidora Jacinta Fortunata Torres Peña, fue sancionada administrativamente mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 343-2011-INPE/P-CNP de fecha 14 de octubre de 2011, donde se le impuso tres (03) meses de Cese Temporal sin goce de remuneraciones, y reconsiderado el mismo, a través de la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 004-2012-INPE/P-CNP de fecha 13 de enero de 2012, se estimó en parte dicho recurso y se modificó la sanción disciplinaria a 15 días de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, siendo así, esta Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, considera que en el mencionado extremo no procede emitir pronunciamiento sobre la responsabilidad de la servidora **REBECA HAYDEE FERNANDEZ CARTAGENA**, por cuanto ésta ya fue sancionada en virtud a las facultades otorgadas mediante el Artículo 156° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM por tanto, una nueva sanción a la mencionada servidora implicaría una vulneración al Principio *ne bis in Idem*, consagrado en el inciso 13) del artículo 190° de la Constitución Política del Estado, el cual impide se sancione por segunda vez la misma conducta, pues semejante posibilidad entrañaría, en efecto, una inadmisibles reiteración en el ejercicio del *ius puniendi* del Estado. Debe tenerse presente, que desde el punto de vista administrativo, el *ne bis in Idem* está regulado en el numeral 10) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, al señalar que "**No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento**", modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, del 24 de junio de 2008, mediante el cual se agregó el siguiente párrafo: "*Dicha*



14 NOV. 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



J. P. Díaz Ugas
Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°; en tal sentido, por las razones esgrimidas, procede en este caso, tomar en cuenta la aplicación del Principio ne bis in idem. Asimismo, al respecto existe diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, entre ellos la sentencia emitida en el Expediente N° 3330-2010-PA/TC, la misma que en su fundamento 4 ha señalado que "Según el principio non bis in idem, nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, es decir, no puede recaer dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. La aplicación de este principio impide que una persona sea procesada y sancionada o castigada dos (o más) veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento";

Que, sin embargo con relación al extremo de haber actuado de manera deshonesto y negligente, por haber firmado la solicitud de vacaciones en lugar de la servidora Jacinta Fortunata Torres Peña, por el periodo comprendido entre el 19 de julio al 17 de agosto de 2010; es de mencionar que la servidora **REBECA HAYDEE FERNANDEZ CARTAGENA** en su manifestación brindada ante el personal de la Oficina de Asuntos Internos, reconoció haber actuado en forma deshonesto y negligente, al firmar en sustitución de la servidora Jacinta Fortunata Torres Peña, la solicitud de vacaciones del periodo 19 de julio al 17 de agosto de 2010, justificando su actuar, en que el documento remitido por la servidora Torres Peña, se lo "mojó" y/o "Traspapelo", obligándose en "hacer otro y firmarlo para seguir el proceso administrativo"; no enervando esta imputación, por lo que le asiste responsabilidad administrativa;

Que, se imputa a la servidora **JULIA PATRICIA CARRILLO ZAMALLOA**, en calidad de Jefe del Órgano Técnico Penitenciario (OTT) y Jefe inmediato de la servidora Jacinta Fortunata Torres Peña, haber firmado en señal de autorización la solicitud de la citada servidora para que haga uso de un tercer periodo vacacional entre el 19 de julio y el 17 de agosto de 2010;

Que, la servidora **JULIA PATRICIA CARRILLO ZAMALLOA** con fecha 25 de noviembre de 2011 presentó su descargo, señalando que tomó conocimiento de la solicitud de vacaciones, en razón que la Jefe de Personal Rebeca Haydee Fernández Cartagena, se apersonó a su despacho, para indicarle que la servidora Jacinta Fortunata Torres Peña, tenía necesidad de hacer uso de sus vacaciones y que debían apoyarla, ya que ella había coordinado con la región y que no había ningún problema; con esas argumentaciones supuso que toda la documentación estaba correcta, y en calidad de Jefe de OTT firmó la solicitud de vacaciones que la servidora Rebeca Haydee Fernández Cartagena le había presentado, actuando de buena fe, entendiéndolo que la firma de la servidora Jacinta Fortunata Torres Peña era la que usa habitualmente y sin presagiar que se trataba de un documento que no fue suscrito por la indicada servidora. Además, señaló que en la Resolución Presidencial N° 232-2010-INPE-P de fecha 15 de marzo de 2010, que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Lima, se encuentran precisadas sus funciones y competencias como Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento las mismas que se encuentran definidas en el Código de Ejecución Penal en sus artículos del 108° al 110°, y en el artículo 234° y siguientes de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS; siendo así, el Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento (OTT), no gozaría de las funciones y responsabilidades de un Profesional Administrativo - Responsable de Recursos Humanos que es la de "controlar el ingreso y salida de los trabajadores; supervisar la asistencia y permanencia del personal que labora en el Establecimiento Penitenciario, elaborar informes de otorgamiento de vacaciones, descansos médicos, licencias, procesar el registro diario de asistencia, tardanzas, inasistencias, vacaciones y descansos médicos del personal"; ni mucho menos tendría las funciones de un Técnico Administrativo (Apoyo en Control de Personal y Vacaciones), que tiene como una de sus responsabilidades "(...) Registrar en el Sistema de Control las licencias de vacaciones, licencias médicas, licencias con o sin goce de haber, tener actualizado la base de datos de la licencias por vacaciones de los servidores";

Que, del análisis y evaluación de los actuados fluye que la servidora **JULIA PATRICIA CARRILLO ZAMALLOA** desvirtúa en parte las imputaciones efectuadas en su contra, pues si bien se verifica en su declaración vertida haber





14 NOV. 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 218-2012-INPEP-CNP

recibido un documento que contenía el pedido de vacaciones de la servidora Jacinta Fortunata Torres Peña por el periodo de 19 de julio al 17 de agosto de 2010, sin presagiar que éste, en cuanto a la firma, había sido sustituida y no correspondía a dicha servidora; sin embargo, es de verse de su declaración realizada ante la Oficina de Asuntos Internos, donde señaló que cuando la servidora **REBECA HAYDEE FERNANDEZ CARTAGENA** le entregó el pedido de vacaciones de la servidora Torres Peña, esta le manifestó que la "compañera Torres Peña tenía una necesidad y que teníamos que apoyarla, que ella ya había coordinado con la región y que no había problema. Es más, me comentó que si hubiese un problema la misma región le devolvería el documento. Con estas argumentaciones supuse que toda la documentación estaba correcta... (sic)... Ante eso firmé la solicitud que la señora Rebeca Fernández me había presentado"; versiones que no la exculpan de la imputación, muy por el contrario, -y ello se deduce de su declaración-, era evidente que se trataba de otorgar unas vacaciones de favor, y que no le correspondían pues de haber sido un pedido ajustado a derecho, no se hubiera disgregado esas conversaciones, y de seguro habría causado sorpresa en la servidora **REBECA HAYDEE FERNANDEZ CARTAGENA**, dándose cuenta que dicho pedido no cumplía los presupuestos para su otorgamiento; por lo que, le asiste responsabilidad administrativa;

Que, en ese sentido se concluye, que la servidora **REBECA HAYDEE FERNANDEZ CARTAGENA**, con su inconducta laboral, ha contravenido el artículo 4º, el inciso b) del artículo 8º, y el artículo 15º del Reglamento Disciplinario del Personal del INPE aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P; como ha infringido los numerales 1) y 11) del artículo 18º y numerales 17), 21) y 23) del artículo 19º del Reglamento General de Seguridad del INPE aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P; incumpliendo sus obligaciones establecidas en los incisos a) y d) del artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por lo que ha incurrido en falta de carácter disciplinaria prevista en los incisos a) y d) del artículo 28º del Decreto Legislativo acotado; y, la servidora **JULIA PATRICIA CARRILLO ZAMALLOA**, con su inconducta laboral ha contravenido el artículo b) del artículo 8º, ítem 6 del literal b) del artículo 14º del Reglamento Disciplinario del Personal del INPE aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P; como el artículo 61º del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de servidores y funcionarios del INPE aprobado mediante Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P; e infringido el numeral 11) del artículo 18º y numeral 17) del artículo 19º del Reglamento General de Seguridad del INPE aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P; incumpliendo sus obligaciones establecidas en los incisos a) y d) del artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por lo que han incurrido en conducta pasible de una sanción administrativa disciplinaria prevista en los incisos a) y d) del artículo 28º del Decreto Legislativo acotado;

Que, en aplicación del principio de tipicidad de la facultad sancionadora administrativa, prevista en el numeral 4º del artículo 230º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es pertinente señalar que si bien el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra las servidoras **REBECA HAYDEE FERNANDEZ CARTAGENA** y **JULIA PATRICIA CARRILLO ZAMALLOA**, le atribuyen el incumplimiento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público así como de la Ley N° 27815, del Código de Ética de la





Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Función Pública, debe acotarse que las disposiciones de la Ley N° 27815, no son aplicables en el presente caso, quedando establecido que las infracciones imputadas a la procesada, se enmarcan únicamente en lo señalado en el Decreto Legislativo N° 276;

Que, ahora bien, para los efectos de las sanciones disciplinarias a imponer, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, que señala, "...Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas...", y como lo exige la normatividad acotada, se está contemplando no sólo "...la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes de los servidores constituyendo la reincidencia serio agravante", siendo así, se puede observar en el Informe de Escalafón N° 1615-2012-INPE/09-01-ERYD-LE, de fecha 03 de agosto de 2012, que la servidora **REBECA HAYDEE FERNANDEZ CARTAGENA** cuenta con 15 días de suspensión sin goce de remuneraciones, de acuerdo a la RCNP N° 004-2012-INPE/P-CNP de 13 de enero de 2012, asimismo, del Informe de Escalafón N° 1616-2012-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 06 de agosto de 2011, se observa que la servidora **JULIA PATRICIA CARRILLO ZAMALLOA** no cuenta con deméritos, aspectos que se están tomando en cuenta para la determinación de la sanción a imponer;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL** sin goce de remuneraciones, por espacio de **TRES (03) MESES** a la servidora **REBECA HAYDEE FERNANDEZ CARTAGENA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- IMPONER, la medida disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la servidora **JULIA PATRICIA CARRILLO ZAMALLOA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal de las citadas servidoras.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a las mencionadas servidoras, y a las instancias pertinentes, para los fines convenientes.

Regístrese y comuníquese.



Dr. JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

